

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00490/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta del **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00028/CECyTEM/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Deseo saber las funciones que desempeñan las personas que ostentan el cargo de coordinador de plantel dentro de la Dirección general de CECYTEM EN que área o departamento están y que funciones desempeñan, si cumplen o no con los perfiles académicos solicitados, y desde cuando y quien autorizo su categoría. gracias.” [Sic]

Recurso de Revisión N°:

00490/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la recurrente eligió como modalidad de entrega de información solicitada *"a través del SAIMEX"*

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho el sujeto obligado emitió su respuesta, en los términos siguientes:

Metepec, México a 12 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00028/CECyTEM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con el propósito de dar atención a su solicitud de información pública con número de folio 00028/CECyTEM/IP/2018 recibida el 24 de enero de 2018 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), donde se enuncia: "Deseo saber las funciones que desempeñan las personas que ostentan el cargo de coordinador de plantel dentro de la Dirección general de CECYTEM EN que área o departamento están y que funciones desempeñan, si cumplen o no con los perfiles académicos solicitados, y desde cuando y quien autorizo su categoría. Gracias". Y con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 169 fracción II que señala: "Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento"; y cuarto párrafo del mismo artículo que refiere: "La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud", se describe a continuación la información siguiente: Conforme al ACUERDO CT/03/SE/01/2018 emitido por el Comité de Transparencia en su tercera sesión extraordinaria celebrada el 12 de febrero de 2018, en donde se "confirma y dictamina la Declaratoria de Inexistencia de la información en los archivos que obran en las oficinas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México referente a la plaza de Coordinador de Plantel". Se le notifica que no se cuenta con la información y documentación requerida sobre las funciones que desempeñan las personas que ostentan el cargo de coordinador de plantel dentro de la Dirección General del CECYTEM, en que área o departamento están y que funciones desempeñan, si cumplen o no con los perfiles académicos solicitados, y desde cuándo y quien autorizo su categoría.

ATENTAMENTE

M. EN C.P. ABRAHAM MARTÍNEZ ZAMUDIO

Recurso de Revisión N°:

00490/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico SAIMEX, con el expediente número **00490/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Si existe la categoría del coordinador de plantel, porque estas plazas están en la dirección general, lo que estoy solicitando tiene que estar autorizado en un documento ”“Deseo saber las funciones que desempeñan las personas que ostentan el cargo de coordinador de plantel dentro de la Dirección general de CECYTEM EN que área o departamento están y que funciones desempeñan, si cumplen o no con los perfiles académicos solicitados, y desde cuando y quien autorizo su categoría.”[Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Se me está negando la información solicitada ” solicito una búsqueda exhaustiva y razonable de la información tal como lo señala el artículo 162 de la ley de transparencia pública del estado de México y Municipios.”[Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiuno de febrero de dos

mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el sujeto obligado en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, adjuntó los archivos electrónicos denominados *"OFICIO 205G14101.037.2018.pdf"*, *"Respuesta al recurso de revisión 490.2018.pdf"*, *"TERCERA SE COMITÉ TRANSPARENCIA.pdf"*, los cuales amplían la información que presentó el sujeto obligado en la respuesta primigenia, por ende fueron puestos a la vista de la recurrente en fecha veintidós de marzo de los corrientes, a efecto de otorgar certeza jurídica; asimismo, se advierte que la recurrente realizó la respectivas manifestaciones con denominación: *"Plantillas 00054 (1).PDF"* referentes al informe justificado que presento el sujeto obligado, misma que se insertará en adelante solo un fragmento al ser del conocimiento de las partes y al considerarse información pública que emite el sujeto obligado, de igual modo se aprecia del expediente electrónico SAIMEX, que no se llevaron a acabo audiencias ni diligencia alguna.

No.	NOMBRE	CATEGORÍA	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO	PUESTO FUNCIONAL	PREPARACIÓN PROFESIONAL
177	SANTANA ALVAREZ JORGE MARDONIO	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO	7,256.00	6,015.23	APOYO ADMVO. EN EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO DOCENTE	P. LIC. EN DERECHO
178	SANTANA OSORIO MARCOS	COORDINADOR ACADÉMICO DE PLANTEL	22,333.45	15,930.45	DICTAMINACIÓN DE BIENES INFORMÁTICOS, PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE REDES ETC.	ING. EN SISTEMAS COMPUTACIONALES
179	SERRANO ROJAS RICARDO	SUBDIRECTOR DE ÁREA	35,922.60	24,514.95	SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	CONTADOR PÚBLICO
180	SOLANA MORALES NOE	PROGRAMADOR	10,727.35	8,244.41	APOYO EN CONTROL ESCOLAR	SECUNDARIA
181	SOLANO GONZÁLEZ FABIOLA MARÍA TERESA	JEFE DE OFICINA	11,238.85	8,585.30	APOYO EN ACTIVIDADES DEL PRESUPUESTO	UC. EN CONTADURÍA
182	SOTO GUTIERREZ GISELLE	EVENTUAL	16,998.75	12,415.83	AUX. EN LA SUBDIRECCIÓN DEL PLANTEL Y VINCULACIÓN	EGRESADA DE LA LIC. EN PEDAGOGÍA
183	SUAREZ ESTRADA ALEJANDRO ISMAEL	ANALISTA ESPECIALIZADO	10,707.60	8,231.27	APOYO ADMVO. EN SOPORTE TÉCNICO	TÉCNICO EN INFORMÁTICA
184	TÉLLEZ MENDOZA IRMA ESTÍBALIZ	COORDINADOR ACADÉMICO DE PLANTEL	22,333.45	15,930.45	AUDITOR	UC. EN CONTADURÍA Y FINANZAS
185	TENDRIO FLORES LUIS GABRIEL	ANALISTA ESPECIALIZADO	10,707.60	8,231.27	MANTENIMIENTO GENERAL	TÉCNICO EN ELECTRICIDAD
186	TOVAR RODRIGUEZ ROSA ILIANA	COORDINADOR ACADÉMICO DE PLANTEL	23,204.45	16,490.98	APOYO EN COMPRAS	P. ING. EN COMPUTACIÓN
187	VALDÉZ CONTRERAS EMILIANO	JEFE DE OFICINA	11,238.85	8,585.30	APOYO EN CONTROL PATRIMONIAL	PREPARATORIA
188	VALDÉZ MEJÍA FRANCISCO JAVIER	PROGRAMADOR	10,727.35	8,244.41	APOYO AL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA	PROGRAMADOR ANALISTA
189	VALDIVIA SOLÍS VÍCTOR HUGO	COORDINADOR ACADÉMICO DE PLANTEL	23,204.45	16,490.98	APOYO EN TECNOLOGÍA EDUCATIVA	MAESTRO EN PEDAGOGÍA
190	VARGAS CORTEZ AGUSTIN	SUPERVISOR	11,582.65	8,813.31	SUPERVISIÓN EN PLANTELES	UC. PSICOLOGÍA
191	VARGAS SANDOVAL CIPRIANO	CAPTURISTA	8,358.30	6,597.26	APOYO ADMINISTRATIVO	TÉCNICO PROFESIONAL EN CONTABILIDAD
192	VEGA BLANQUEL BERNABÉ	COORDINADOR ACADÉMICO DE PLANTEL	23,204.45	16,490.98	APOYO ADMINISTRATIVO CON EL COORDINADOR DE PLANTEL	TÉCNICO EN APLICACIONES ADMINISTRATIVAS
193	VELAZQUEZ DIAZ JAIME	AUX. DE SERV. Y MANTTO	5,849.00	5,814.79	CAPTURA DE DATOS Y ARCHIVO	BACHILLERATO
194	VENEGAS MARTÍNEZ OLGA	LÍDER B DE PROYECTO	16,998.75	12,415.83	SECRETARÍA EN EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES	EGRESADA DE LA LIC. EN DERECHO
195	VILLALBA GONZÁLEZ MARÍA DE JESÚS	COORDINADOR ACADÉMICO DE PLANTEL	23,204.45	16,490.98	APOYO EN EL DEPTO. DE DESARROLLO Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL	UC. EN ECONOMÍA
196	ZENIL ROMERO VICENTE	CAPTURISTA	8,358.30	6,597.26	APOYO ADMINISTRATIVO EN OFICINA DE PARTES	PREPARATORIA

Asimismo, se decretó el cierre de instrucción mediante proveído de fecha doce de abril de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos

en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Considerando lo requerido por la hoy recurrente se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Es importante resaltar que no debe perderse de vista que el derecho de acceso a información pública se trata de un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad

improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

tiene la ineludible obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, lo que deriva en que se deben reparar las violaciones al derecho humano en cuestión, incluso se prevé que se deberán interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

XII. Documento electrónico: *Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Ahora bien primeramente es necesario retomar los requerimientos del solicitante que versan específicamente en lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

00490/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Deseo saber las funciones que desempeñan las personas que ostentan el cargo de coordinador de plantel dentro de la Dirección general de CECYTEM EN que área o departamento están y que funciones desempeñan, si cumplen o no con los perfiles académicos solicitados, y desde cuando y quien autorizo su categoría. gracias”

De lo anterior se desprende que la recurrente solicita información respecto al cargo de “coordinador de plantel”, para lo cual tal y como se observa en los antecedentes de la presente resolución, el sujeto obligado emitió la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información, manifestando que: “Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 169 fracción II que señala: “Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento”; y cuarto párrafo del mismo artículo que refiere: “La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud”, se describe a continuación la información siguiente: Conforme al ACUERDO CT/03/SE/01/2018 emitido por el Comité de Transparencia en su tercera sesión extraordinaria celebrada el 12 de febrero de 2018, en donde se “confirma y dictamina la Declaratoria de Inexistencia de la información en los archivos que obran en las oficinas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México referente a la plaza de Coordinador de Plantel”. Se le notifica que no se cuenta con la información y documentación requerida sobre las funciones que desempeñan las personas que ostentan el cargo de coordinador de plantel dentro de la Dirección General del CECyTEM, en que área o departamento están y que funciones desempeñan, si cumplen o no con los perfiles académicos solicitados, y desde cuándo y quien autorizo su categoría.”

Respuesta que a la recurrente le resulta desfavorable y en medio de defensa respectivo, hace valer los siguientes motivos o razones de inconformidad:

“Se me esta negando la información solicitada ” solicito una búsqueda exhaustiva y razonable de la información tal como lo señala el artículo 162 de la ley de transparencia publica del estado de Mexico y Municipios.”[Sic]

Como se desprende de la cita textual antes señalada, inmersa en el recurso de revisión, el particular refiere no está conforme con la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado. Por ende el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México mediante informe justificado y demás archivos adjuntos que se encuentran inmersos en la etapa de manifestaciones, amplía la información proporcionada en la respuesta primigenia.

Ahora bien relacionando lo solicitado por la particular y la respuesta que adjuntó el sujeto obligado, tenemos que, dicha autoridad niega la existencia del cargo de “coordinador de plantel”, basándose en el artículo 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Con base a lo anterior, efectivamente, en el caso que la información solicitada no verse en los archivos del sujeto obligado, el comité de transparencia, entre otros, expedirá una resolución en la que se confirme la inexistencia de la información o documentos solicitados.

Si bien es cierto en la respuesta primigenia el sujeto obligado solo hace mención del acuerdo, en el que se aprueba la inexistencia de la información solicitada por la hoy recurrente, aunado a lo anterior dicha autoridad mediante los archivos que adjuntó en la etapa de manifestaciones, inmersos en el expediente SAIMEX, encontramos los archivos denominados *"OFICIO 205G14101.037.2018.pdf"* y *"TERCERA SE COMITÉ TRANSPARENCIA.pdf"*, mismos que el primero consiste en la oficio expedido por la jefa del departamento de administración de personal, la cual manifiesta que el multicitado cargo no existe, de igual forma el segundo archivo anteriormente mencionado consiste en el acta de la tercera sesión extraordinaria celebrada por parte del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, en la cual se encuentra inmerso el acuerdo por medio del cual se declara la inexistencia del cargo de "coordinador de plantel".

Recurso de Revisión N°:

00490/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

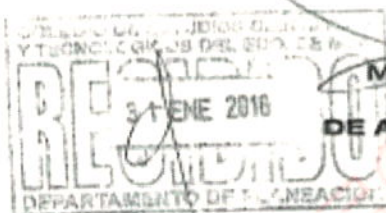
Metatepec, Estado de México; a 30 de enero de 2018
205G14101/037/2018

M. EN C.P. ABRAHAM MARTÍNEZ ZAMUDIO
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

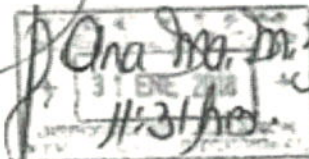
En atención a su oficio No. 205G13000/0104/2018, de fecha 25 de enero del presente año, mediante el cual solicita la intervención para atender la solicitud de información con número de folio 00028/CECyTEM/IP/2018, de fecha 24 de enero del año en curso, informo respetuosamente que este Departamento está imposibilitado para remitir la información solicitada; toda vez que la categoría de Coordinador de Plantel a la fecha no existe.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. EN E. NOELIA MOLINA DÍAZ
JEFA DEL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL



C. en. Gustavo Adolfo Gómez Prado. - Director de Administración y Finanzas
Armando Velázquez Valdés. - Subdirector de Administración
Archivo
hacienda

ACTA NÚMERO 03/SE/CECYTEM/FEBRERO/2018
12/FEBRERO/2018

ACUERDO CT/03/SE/01/2018 – En apego a lo señalado en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Comité de Transparencia del Colegio; con base a los oficios número 205G14101/036/2018 y 205G14101/037/2018 proporcionado por el Departamento de Administración de Personal; confirma y dictamina la "Declaratoria de Inexistencia de la información en los archivos que obran en las oficinas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México referente a la categoría de Coordinador de Plantel, con la finalidad de dar atención a las Solicitudes de Información Pública con números de folio 00027/CECyTEM/IP/2018 y 00028/CECyTEM/IP/2018".

No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México del año 2018, a las 11:30 horas del mismo día, firmando al calce y margen de la presente acta los que en ella intervinieron.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS
DEL ESTADO DE MÉXICO**


M. EN C.P. ABRAHAM MARTÍNEZ ZAMUDIO
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
INSTITUCIONAL Y TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA

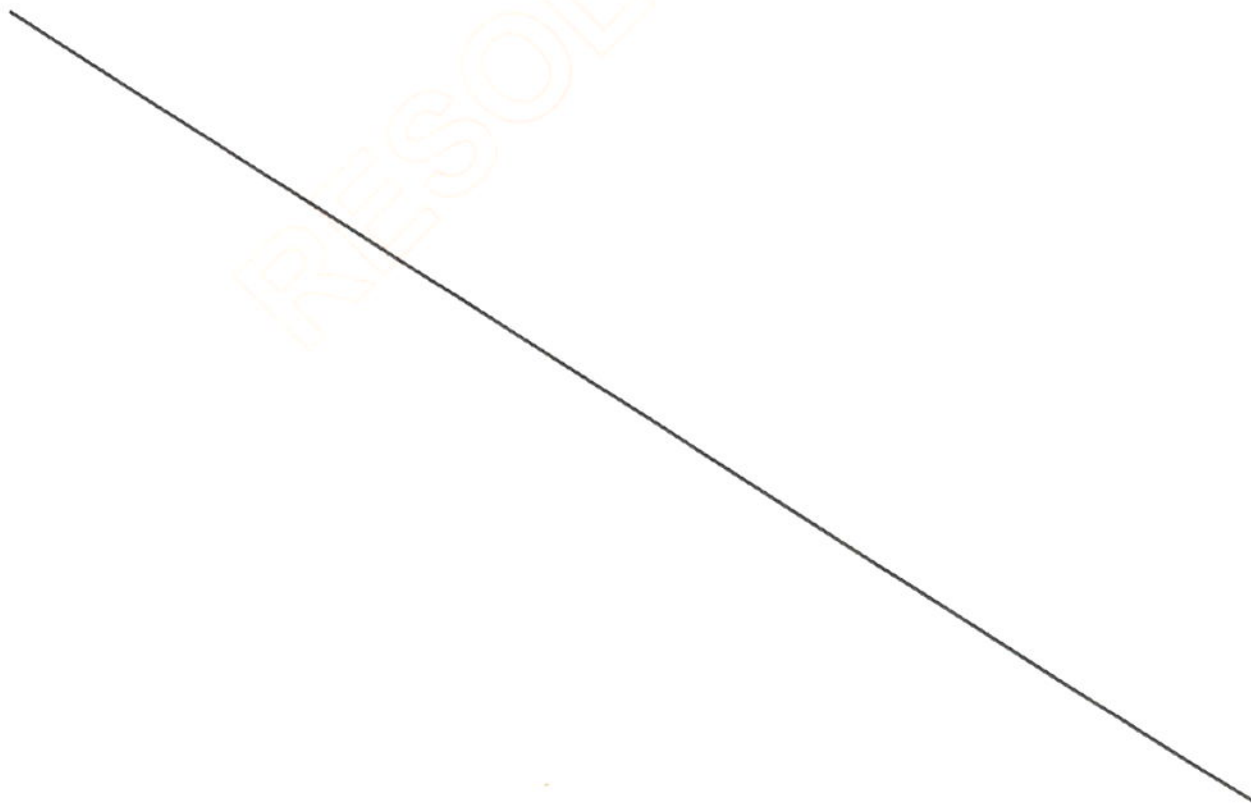

C.P. ARMANDO VELÁZQUEZ VALDÉS
SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA
DE ARCHIVOS O EQUIVALENTE

No pasa desapercibo por este órgano garante, que si bien es cierto los sujetos obligados por medio de sus respectivos comités de transparencia, están obligados a emitir una resolución en la que se declare inexistente de la información solicitada, que esta versara específicamente en el acuerdo que así lo sustente, por ende es necesario hacer mención de lo que establece el numeral 170 de la Ley en materia que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Con base a lo anterior encontramos que efectivamente el sujeto obligado por medio del carteo correspondiente, basándose en la información proporcionada por la jefa de departamento de administración de personal, conlleva a realizarse la respectiva sesión extraordinaria, a efecto de emitir el acuerdo correspondiente para declarar inexistente la información solicita por la hoy recurrente.

Aunado a lo señalado anteriormente, es menester hacer mención de lo que establece el MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, en su fracción VII, que para ser precisos y a efecto de brindar certeza jurídica a la particular se insertan en las siguientes imágenes:



VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa

205G10000 DIRECCIÓN GENERAL

OBJETIVO:

8 de septiembre de 2017

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 19

Planear, dirigir y evaluar el desarrollo de las actividades sustantivas y adjetivas de las unidades administrativas y Planteles del Colegio, mediante una adecuada sistematización y administración de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos de que disponga el organismo.

FUNCIONES:

- Establecer, previa autorización de la Junta Directiva, la estructura básica del Colegio, así como los cambios estructurales y funcionales que contribuyan al cumplimiento de los objetivos institucionales.
- Planear y programar las actividades académico-administrativas, en las que se establezcan las acciones y metas por alcanzar en cada una de las unidades administrativas de la Institución, además de las que le asigne la Junta Directiva como resultado de sus acuerdos.
- Presentar a la Junta Directiva, para su autorización, los proyectos de reglamentos, manuales administrativos, estructuras orgánicas y funcionales, así como los programas de trabajo y los presupuestos anuales de ingresos y egresos del organismo y vigilar su cumplimiento.

académicos de la Institución.

- Proponer a la Junta Directiva, para su aprobación, los nombramientos y remociones de las y los Directores de Área o de Plantel.
- Ejecutar los acuerdos que emita la Junta Directiva e informar sobre los avances y logros obtenidos, así como de la celebración de convenios, contratos y acuerdos con instituciones públicas, privadas y sociales.
- Validar la documentación oficial que avale los estudios de educación media superior que ofrece el Colegio, como son: títulos, certificados, diplomas y constancias.
- Rendir a la Junta Directiva, en cada sesión, un informe de los estados financieros del Colegio, que permita identificar el avance del ejercicio presupuestal y contribuir en la toma de decisiones.
- Observar, en el ámbito de su competencia, las infracciones a las disposiciones legales del organismo y aplicar las sanciones correspondientes, en el marco de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- Proponer a la Junta Directiva las modificaciones a la organización académico-administrativa del Colegio, que contribuyan a lograr una formación más eficiente del educando y una optimización de los recursos disponibles.
- Presentar a la Junta Directiva los informes de las actividades desarrolladas por el organismo, así como los avances de los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias y extraordinarias de ésta.
- Supervisar y evaluar el funcionamiento de los Planteles del Colegio, con el propósito de verificar los parámetros de crecimiento y comportamiento de la matrícula estudiantil, así como el cumplimiento de los lineamientos institucionales.
- Vigilar que el ejercicio de los recursos del Colegio, cumpla con las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales establecidos por el Gobierno del Estado de México.
- Suscribir el Contrato Colectivo de Trabajo que regule las relaciones laborales del Colegio con las trabajadoras y trabajadores.
- Analizar y, en su caso, aprobar los documentos normativos y académicos, los manuales de organización, de procedimientos y mecanismos de evaluación, de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta Directiva, a fin de contribuir al desarrollo armónico, eficiente y eficaz de las funciones, así como el logro de los objetivos institucionales.
- Expedir al personal administrativo, de confianza, docente y con funciones de dirección, los nombramientos correspondientes.
- Nombrar y/o remover a las y los Subdirectores, Jefas y Jefes de Departamento, así como a las y los Coordinadores Académicos de Plantel.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

De las pantallas inmersas anteriormente, se observa que efectivamente no existe una figura con la denominación de “coordinador de plantel”, sin embargo existe un cargo con denominación de “coordinador académico de plantel”, el cual tal y como lo mencionó la recurrente, delimitando que este pertenece a la Dirección General, que a su vez esta tendrá , entre otras, la función de nombrar y/o remover a las y los

subdirectores, jefas y jefes de departamento, así como a las y los coordinadores académicos de plantel.

Expuesto lo anterior y tomando en cuenta las manifestaciones inmersas en la solicitud de acceso a la información, al mencionar que dicho cargo se encuentra dentro de la Dirección General, este Órgano Garante con fundamento en el artículo 13 de la Ley de la materia y en uso de las facultades que la propia legislación le otorga, considera que el particular no tiene la obligación de ser experto al momento de formular la solicitud de información, por lo tanto en términos del precepto antes referido se suple la deficiencia de la queja con la finalidad de puntualizar que la recurrente requiere información del sobre el cargo de “coordinador académico del plantel”, tal como lo señala el MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN QE COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS DEL. ESTADO DE MEXICO.

Si bien es cierto dentro de las funciones de la Dirección General, entre las diversas que tiene, se encuentra el nombrar a quien desempeñará el cargo de coordinador académico de plantel, sin embargo no se advierte a qué unidad administrativa se encuentre adscrito, motivo por el cual resulta dable ordenar al sujeto obligado haga entrega del o los documentos en donde conste las funciones y/o atribuciones tanto del servidor público que desempeñe el multicitado cargo, como las de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito.

Adicionalmente, resulta alusivo referir que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que es una obligación de las instituciones públicas, elaborar un catálogo general de puestos, debiendo tomar en cuenta para ello entre otras cuestiones, las funciones de los servidores públicos, tal y como se lee de su artículo 98, fracción XV, que se transcribe enseguida:

“Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley...”

De los preceptos anteriormente transcritos se desprende que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente la información correspondiente a las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público así como las facultades de cada área; por tal motivo y a ser una obligación de transparencia común, es que se ordenará la entrega de o los documentos en donde consten las funciones de los servidores públicos que desempeñan el cargo de coordinador académico de plantel

Por otro lado respecto a las manifestaciones que presenta la recurrente, en la solicitud de información, referentes a “...si cumplen o no con los perfiles académicos solicitados...” podemos observar que los mismos son cuestionamientos del solicitante al sujeto obligado lo que conlleva a que dicha autoridad practique una investigación e interpretación de los ordenamientos legales, por lo que resulta necesario hacer mención de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el numeral 12 que a la letra dice:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De lo anterior se deriva que los sujetos obligados solo proporcionarían la información de carácter pública que generen, recopilen, administren, entre otros, sin tener la obligación de proporcionar información al interés del solicitante, ni efectuar cálculos o realizar investigaciones, por lo que en ese orden de ideas este Órgano Garante tiene únicamente como atribuciones la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso para que éstos obtengan aquella información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, motivo por el cual el sujeto obligado deberá hacer entrega a la recurrente el o los documentos en donde conste o se advierta los requisitos y/o perfil que debe cumplir quien ostente el cargo de coordinador de plantel.

Por lo que respecta a “... desde cuándo y quien autorizó su categoría...” en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, tomando en cuenta que los particulares no tienen la obligación de ser unos expertos en la materia al momento de formular las solicitud de acceso a la información y aplicando las facultades que la misma Ley otorga a este Órgano Garante, se suple la deficiencia de la queja con la finalidad de puntualizar que la recurrente desea saber el nombre del servidor público que otorgó el cargo de coordinador académico de plantel, así como a partir de fecha se encuentra desempeñando el cargo.

A razón de lo anterior, se hace mención de lo establece el artículo 5 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que en específico a la letra dice:

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

Derivado de lo anterior se entiende que las relaciones de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se llevaran a cabo mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, en sus siglas “FUMP”, contrato o por cualquier otro que conlleve a la prestación de un servicio personal y la percepción de un sueldo.

De los argumentos anteriormente referidos, estos documentos pudiesen contener la fecha de inicio en la que el servidor público comenzó a desempeñar el cargo, así como el nombre del servidor público que le autoriza u otorga el cargo.

Motivos por los cuales es dable ordenar al sujeto obligado, haga entrega a la recurrente, en versión pública de ser procedente, el o los documentos en donde conste o se advierta el nombre de quien otorgo a los servidores públicos del Cecytem, el cargo de coordinador académico de plantel, así como la fecha de iniciación laboral.

I. De la versión pública.

Es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, **su entrega deberá ser en versión pública**; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de

naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI)** conforme al **Criterio número 18/17**, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial” (Sic)

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el sujeto obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y

149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ende, en el presente caso el sujeto obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **Revoca** la respuesta del sujeto obligado, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, en términos del considerando cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado haga entrega a la recurrente, en versión pública de ser procedente, a través del SAIMEX, del o los documentos en donde conste o se advierta lo siguiente:

- a) Funciones y/o atribuciones del o los coordinadores académicos de plantel*

- b) Nombre y funciones de la unidad administrativa a la que se encuentren adscritos los servidores públicos que desempeñan el cargo de coordinador académico de plantel.*
- c) Requisitos y/o perfil de los servidores públicos que desempeñen el cargo de coordinador académico de plantel, así como la documentación soporte que avale el cumplimiento de los requisitos y/o perfil.*
- d) Nombre de quien otorgo a los servidores públicos del Cecytem, el cargo de coordinador académico de plantel, fecha de iniciación laboral, así como el documento donde conste el servidor público que autorizó el nivel y rango*

Por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente, en aquellos casos que sea procedente y notificar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°:

00490/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00490/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/CDFE